

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

CARMEN I. ROSARIO
VIERA Y OTROS

RECURRIDA

v.

WALMART PUERTO
RICO, INC. Y OTROS

PETICIONARIOS

KLCE201500021

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI2014-00149

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

I.

Por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2012, el 23 de agosto de 2013 Carmen Iris Rosario Viera, vía su representante legal, notificó una reclamación extrajudicial a Walmart de Puerto Rico, Inc. (Walmart). En lo pertinente, relató en su misiva:

Sirva la presente para informarle que nuestro bufete ha asumido la representación legal de la Sra. Carmen Iris Rosario Viera (“Rosario”) **para asistirle en una reclamación por los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa de una lesión sufrida por una caída en los predios de Wal-Mart en el centro comercial Plaza Palma Real de Humacao.**

Dicho suceso ocurrió el pasado 24 de agosto de 2013 mientras Rosario se encontraba saliendo de la tienda Wal-Mart en el centro comercial Plaza Palma Real de Humacao, donde resbaló con una correntía de agua proveniente del área de dicha tienda.

La causa próxima y única del accidente sufrido por la Sra. Rosario se debió a la exclusiva negligencia de la tienda de Wal-Mart y el centro comercial Plaza Palma Real, ya que en su calidad de propietario y/o arrendador no tomaron las debidas precauciones para mantener las instalaciones de la tienda y/o del centro comercial en condiciones seguras, al no colocar avisos de precaución para garantizar la seguridad de los clientes, y al no alertar específicamente a la señora Rosario sobre la condición peligrosa del pavimento mojado.

Como consecuencia del accidente, Rosario ha sufrido daños y perjuicios consistentes en una fractura de su pie derecho y desgarramiento de ligamentos y tendones en su pierna derecha. [...]

...

[...] **Es mi deber informarle que de no lograr un acuerdo en cuanto a la disposición transaccional de este asunto, tengo instrucciones de mi cliente de presentar una acción judicial en contra de la Panadería para reclamar los daños sufridos por mi cliente.**

El propósito de esta carta es también interrumpir el termino prescriptivo para incoar la reclamación judicial contra de Wal-Mart [sic] y el centro comercial Plaza Palma Real[.] [...] (Énfasis nuestro.)

El 12 de febrero de 2014 Rosario Viera incoó *Demanda* contra, entre otros, Walmart. Alegó que sufrió la caída debido a la negligencia de Walmart y Plaza Palma Real al permitir el “flujo de agua” en lugares frente a la tienda que sus clientes transitan frecuentemente sin poner aviso visible sobre el peligro de resbalar con agua. Reclamó \$110,000 en angustias y sufrimientos físicos, más las costas, gastos y honorarios de abogado.

Walmart presentó una *Moción de Desestimación a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Fundada en que la carta enviada por la parte demandante, Rosario Viera, no cumplió con los requisitos para interrumpir el término prescriptivo de su causa de acción, por lo que está prescrita y procede desestimar. En particular alegó que la carta

hace mención de fechas inexactas e inconsistentes, y además menciona una caída a las afueras de Walmart pero después menciona una acción judicial en contra de una panadería. Aseguró que la relación de los hechos de la carta es “altamente confusa” e impide que pueda entender el tipo de reclamación que hizo Rosario Viera en su contra. Las partes intercambiaron los acostumbrados escritos de oposición y réplica sobre la moción dispositiva presentada y el asunto quedó sometido a la consideración del Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal dispuso de los escritos mediante una *Resolución* que notificó el 20 de junio de 2014. Concluyó que la causa de acción de Rosario Viera no está prescrita ya que la *Demanda* fue presentada dentro del tiempo dispuesto en el Artículo 1802 del Código Civil.¹ Explicó que la carta interrumpió el término prescriptivo que comenzó a correr el 23 de agosto de 2013. El Foro primario manifestó que el error de fecha contenido en la carta no afectó “la intención de la carta ni su poder interruptor” y que la mención que hace de la panadería “fue un error tipográfico” que tampoco afecta la intención de interrumpir el término prescriptivo de la acción. Esto último, pues la carta señala claramente, desde el inicio, el lugar específico donde ocurrieron los hechos alegados. Por último declaró “No Ha Lugar” la desestimación solicitada por Walmart.

Walmart presentó *Moción de Reconsideración* que también fue declarada “No Ha Lugar” por el Foro primario. Inconforme aún, Walmart acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. En el escrito señala que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su petición

¹ 32 L.P.R.A. sec. 5142.

desestimatoria por que la reclamación extrajudicial era claramente defectuosa y no interrumpió la prescripción de la acción.

En cuanto a Rosario Viera, el término reglamentario para presentar su alegato expiró y ésta no compareció. Así que resolvemos con el beneficio de la comparecencia de Walmart y el contenido del expediente.

II.

A. El recurso de *certiorari*

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* y resolver de conformidad cuando se recurra “**de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**”, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación o de sentencia sumaria.² No obstante, en estos casos debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que no fue abolida ni limitada por las nuevas Reglas de Procedimiento Civil.³ Al contrario, es compañera obligada de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil al definir y dirigir el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*.

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

² 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.1.

³ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”[;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.⁵ Es decir, tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada **se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada**. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial.⁶

B. Moción de desestimación

Por otro lado, la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda

⁴ *Id.*

⁵ *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

⁶ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

solicitando que se desestime la acción presentada en su contra.⁷ Como fundamentos para solicitar la desestimación, la Regla 10.2, supra, establece: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia de emplazamientos; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Una moción para desestimar, no se interpreta liberalmente.⁸ Sin embargo, frente a una moción para desestimar, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante.⁹ Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede desprenderse remedio alguno a favor del demandante.¹⁰ Esto debe ser así, ya que la privación a un litigante de su día en corte es una medida procedente sólo en casos extremos. La oportunidad de presentar prueba a su favor es uno de los elementos del debido proceso de ley.

C. Interrupción del término prescriptivo

El Código Civil dispone que quien por acción u omisión ocasiona daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, tiene la obligación de reparar el daño causado.¹¹ Por otro lado, el Art. 1868 del mismo Código, dispone el término prescriptivo de un año para entablar la acción para

⁷ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409,428 (2008); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266.

⁸ J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 531.

⁹ *Torres, Torres v. Torres Serrano*, 179 D.P.R. 481, 501-502 (2010).

¹⁰ *Id.*

¹¹ Art. 1802 del Código Civil, 32 L.P.R.A. sec. 5141.

exigir responsabilidad civil al causante del daño, desde que lo supo el agraviado.¹² Es decir, esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpa eficazmente. Por ello, debemos conocer el punto de partida o momento inicial del cómputo, porque conocido ese punto se sabe con certeza cuál será su momento final.¹³

El Art. 1873 del Código Civil dispone que la prescripción “se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”, obviamente, si ocurre antes de que el plazo se hubiere extinguido.¹⁴

La interrupción de la prescripción mediante una reclamación extrajudicial se trata de “la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”.¹⁵ No es necesario que la reclamación extrajudicial tenga una forma particular.¹⁶ El efecto de los mecanismos de interrupción es que el plazo prescriptivo fijado por ley comenzará nuevamente a computarse desde el momento en que se produce el acto interruptor.¹⁷

A pesar de que no existen requisitos de forma para ello, para que una reclamación extrajudicial ejerza un efecto interruptor sobre el término prescriptivo de una acción por daños y perjuicios, deben satisfacerse los siguientes requisitos: (a) la reclamación debe ser

¹² Artículo 1868 del Código Civil, 32 L.P.R.A. sec. 5298.

¹³ Véase: *Cintrón v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 582 (1990).

¹⁴ 31 L.P.R.A. sec. 5303; *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181, 189 (2000); *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 D.P.R. 149, 166 (2007).

¹⁵ *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 568 (2001).

¹⁶ *González v. Wal-Mart, Inc.*, *supra*, a la pág. 218; *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, 135 D.P.R. 668, 675 (1994).

¹⁷ *González v. Wal-Mart, Inc.*, *supra*, 217; *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 D.P.R. 471, 474 (1980).

oportuna, lo cual requiere que se realice antes de la consumación del plazo; (b) la reclamación debe ser efectuada por el titular del derecho cuya prescripción quiere interrumpirse; (c) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción; y (d) se requiere idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación.¹⁸

III.

Ahora bien, tenemos ante nosotros una denegatoria de una moción de desestimación por lo que procedemos a analizar si erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que Walmart fue notificado adecuadamente mediante la carta.

No debemos perder de perspectiva que estamos ante una controversia sobre notificación extrajudicial defectuosa. Según se desprende del expediente, Rosario Viera notificó extrajudicialmente a Walmart dentro del año de ocurrido el accidente. Sin embargo, la misiva se equivocó al aludir al año del alegado incidente. De acuerdo a la *Demanda*, el accidente ocurrió el 24 de agosto de 2012 pero la carta dice que fue el 24 de agosto de 2013. También, la carta, aunque identifica el lugar del accidente como “en los predios de Wal-Mart en el centro comercial Plaza Palma Real en Humacao”, más adelante dice que la abogada que suscribe tiene autorización para presentar una reclamación judicial en contra “de la Panadería”. Razones por las cuales, Walmart solicitó la desestimación. El Tribunal denegó su solicitud. No erró el Tribunal de Primera Instancia al así actuar.

Si bien Rosario Viera al enviar su notificación cometió un error al expresar el año, tanto el día y el mes señalados fueron los anunciados

¹⁸ *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 568-569 (2001).

en la *Demanda*. La información incluida expresaba las circunstancias específicas del accidente sufrido por la recurrida y reclamaba a Walmart responsabilidad por daños sufridos. Dicha información era base suficiente para que al recibir la notificación, Walmart activara sus recursos y: 1) investigara los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentara las reclamaciones infundadas, si alguna; 3) propiciara un pronto arreglo de las mismas; 4) inspeccionara inmediatamente el lugar del accidente antes de ocurrir cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; y 6) mitigara el importe de los daños sufridos.

En cuanto a la alegación de Walmart de que por mencionar una panadería la carta perdió su efecto interruptor, debemos decir que tal consecuencia no ocurrió.

Primero, de una simple lectura de la carta es más que claro que el alegado accidente ocurrió en las facilidades de Walmart en el centro comercial Plaza Palma Real en Humacao. La comunicación lo enfatiza en varias ocasiones. También es muy evidente que Rosario Viera, al momento de notificar la carta, tenía el firme propósito de demandar a Walmart por los daños que alegadamente sufrió y así lo hizo. La carta también describe muy detalladamente los daños que supuestamente ocasionó el accidente. Describe con precisión el lugar donde ocurrió el alegado incidente y la cantidad de dinero que luego reclamó en la *Demanda*. Por último, Rosario Viera dejó bien claro su voluntad de que la carta interrumpiera el término prescriptivo “para incoar la reclamación judicial contra Wal-Mart”.

En cuanto a la carta, hacemos nuestras las palabras del Tribunal de Primera Instancia y concluimos que los errores aducidos por Walmart son “errores de forma que en nada alteran la finalidad de la reclamación extrajudicial ni su poder de interrupción”. No hay duda que la carta que notificó Rosario Viera a Walmart contiene “la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”.¹⁹

No podemos castigar a Rosario Viera por los errores e inobservancias gramaticales, cometidas por su representante legal al redactar la carta, que en todo caso eran subsanables con la adecuada y necesaria investigación y descubrimiento de prueba por parte de Walmart. Al contrario, tenemos que interpretar la notificación extrajudicial lo más liberalmente posible a favor de Rosario Viera, pues estamos ante una moción de desestimación y que “[n]inguna parte en un procedimiento tiene un interés adquirido en los errores gramaticales y de procedimiento incurridos por su adversario.”²⁰

Los casos deben ser resueltos en sus méritos y no por sutilezas legales de errores gramaticales. Por ende, al ser el asunto del año y el lugar del accidente uno de fácil corroboración mediante investigación, concluimos que Walmart fue debidamente notificado. Procede pues la acción judicial contra Walmart. No erró el Foro primario al denegar la *Moción de Desestimación* de Walmart.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se *deniega* la expedición del recurso de *Certiorari* solicitado.

¹⁹ *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, supra, 568.

²⁰ *Serra v. Autoridad de Transporte de P.R.*, 68 D.P.R. 626, 629 (1948).

KLCE201500021

11

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones